

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 030

Fecha Estado: 01/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120001600	Ejecutivo con Título Hipotecario	KATHERINE CALLE GARCIA	ALVARO MEJIA CASTAÑO	Auto requiere presentación de liquidaciones de crédito y corre traslado de cuentas rendidas por el secuestre	26/02/2021		
05615310300220140008700	Abreviado	MARIA DELFINA MARTINEZ DE MUÑOZ	JOSE MISAEL VALENCIA GARCIA	Auto que ordena continuar trámite Sigue adelante con la ejecución en trámite ejecutivo que se lleva en el mismo expediente por honorarios de auxiliar de la justicia.	26/02/2021		
05615310300220150020000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JURG PAUL HALLER	DIEGO ALEXANDER MARIN ALVAREZ	Auto requiere Apoderado	26/02/2021		
05615310300220160029400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto resuelve solicitud No da trámite avalúo y autoriza uno nuevo.	26/02/2021		
05615310300220170003100	Ejecutivo Singular	RAFAEL DARIO PANESSO PEREZ	JOHN ERNESTO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto requiere Parq cancelacion medidas, comisiona entrega.	26/02/2021		
05615310300220180006000	Ordinario	JOSE DURANCEL NUÑEZ VELEZ	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.	Auto ordena emplazar	26/02/2021		
05615310300220190017200	Verbal	ROSA MARIA MONTOYA	SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realizada al demandado.	26/02/2021		
05615310300220190018400	Verbal	MARIA EDELMIRA GOMEZ ZULUAGA	BLANCA AURORA TOBON DE OSORIO	Auto que repone decisión Resuelve recurso de reposición - Repone providencia, ordena inscripción demanda y ordena comunicar. (No se publica Art, 9 Dto. 806/20)	26/02/2021		
05615310300220200003600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO	Auto resuelve solicitud y ordena comunicar.	26/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200010200	Verbal	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto que repone decisión Repone providencia en el sentido de dejar sin efecto medida cautelar innominada, concede recurso de apelación en el efecto devolutivo y requiere a secretaria	26/02/2021		
05615310300220210001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YAMILE BALLESTEROS RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/02/2021		
05615310300220210001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YAMILE BALLESTEROS RAMIREZ	Auto que accede a lo solicitado Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	26/02/2021		
05615310300220210002400	Verbal	HECTOR RAUL TABARES TORO	EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ	Auto rechaza demanda Por no subsanar.	26/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2012 00016 00
Asunto	Requiere presentación de liquidaciones de crédito y corre traslado de cuentas rendidas por el secuestre

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en el archivo 23 del expediente electrónico frente a la entrega de títulos a su favor, y, previo a resolver la misma, se requiere a las partes, tanto demandante como demandada, a fin de que alleguen a este despacho judicial las liquidaciones correspondientes, y en las cuales se permita evidenciar los intereses generados mes a mes, y en la cual también deberá constar la manera como fueron imputados los abonos realizados y las costas causadas, a fin de determinar en qué proporción debe ordenarse la entrega de dineros a cada una de las partes, incluyendo al secuestre, una vez se aprueben las cuentas por aquel rendidas.

En otro orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. (archivo 24 del expediente electrónico).

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3c0b98741e5611fcb32f4936a661597f27ea932cb52abcc5aa09d1d4906456**
Documento generado en 26/02/2021 10:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00087 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución en trámite ejecutivo que se lleva en el mismo expediente por honorarios de auxiliar de la justicia

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no se tuvieron en cuenta las excepciones de mérito presentadas (archivo 48) y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 24 del expediente digital), dentro del trámite ejecutivo por honorarios llevada a efecto en este mismo expediente.

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$47.000.00.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78087d65752a9810a3bf67e51c5e2fc16be567c3b7136ca9032e51a284e26681**
Documento generado en 26/02/2021 10:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00200 00
Asunto	Requiere a apoderado

Previo a resolver sobre la designación de nueva terna de liquidadores, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue constancia de recibo, manual o automática, de las comunicaciones enviadas a los liquidadores designados, y además, para que informe si intentó la comunicación telefónica con los liquidadores nombrados.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fefdfad22b5b008798cc2fa0f545f8ff6e65b8cb50bbcd0a6a0b2d3a9de26c**
Documento generado en 26/02/2021 10:31:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00294 00
Asunto	No da trámite a avalúo y autoriza uno nuevo

En atención a que la apoderada de la parte demandante solicitó se dé trámite a avalúo presentado el 03 de marzo de 2020 (archivo 12) y revisado el expediente se observa que el avalúo tiene fecha del 06 de febrero de 2020. En consecuencia, no es viable dar trámite a tal avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1420 de 1998 que señala que los avalúos tienen una vigencia de un año. Así las cosas, en tanto que aún no se ha fijado fecha para subasta, se autoriza a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente un nuevo avalúo.

El nuevo avalúo deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y además, deberá allegarse el avalúo catastral, tal como lo dispone el artículo 444, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b70e7ce4e1afa42dbd6f08037f8e99a61d77c493dfd8122aeb0c913163e337**
Documento generado en 26/02/2021 10:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00031 00
Asunto	Se exhorta a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, a proceder con los actos sujetos a registro ordenados y resuelve petición de comisión para la entrega de los inmuebles

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante relativo a la orden de cancelación de las medidas cautelares (archivo 51), se accede a lo solicitado.

En consecuencia, se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que, salvo impedimento **legal**, **puntual** y **expreso** proceda a **cancelar** los embargos decretados por este juzgado y a **inscribir la adjudicación** por remate correspondiente, en los términos ordenados en el auto aprobatorio del remate emitido el día 16 de diciembre de 2020 (archivo 38).

Para efectos de registro, se hace constar que la adjudicación y la cancelación de las medidas recae sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria **020-51919, 020-51920 y 020-51921** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, y que todo lo anterior se ordena dentro del proceso EJECUTIVO del radicado de la referencia (05615 31 03 002 2017 00031 00), en donde fungían como demandantes los señores ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PANESSO (C.C. 32.395.333) y RAFAEL DARIO PANESSO PÉREZ (C.C. 79.773.140) -hoy JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO (C.C. 1.152.447.045), como cesionario de los derechos litigiosos de ambos demandantes-, y como demandados los señores JUAN FELIPE LÓPEZ BUSTAMANTE (C.C. 15.346.805), JOHN ERNESTO LÓPEZ BUSTAMANTE (C.C. 8.268.802) y AMPARO DE MARÍA AUXILIADORA LÓPEZ BUSTAMANTE (C.C. 32.482.327).

Comuníquense lo anterior a la oficina de registro destinataria, **remitiendo copia de la presente providencia, del acta de remate (archivo 34) y del auto aprobatorio**

del remate (archivo 38), con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar, en los términos de los artículos 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020; 111, inciso 2, del C.G.P.; y 588 del C.G.P.

A efecto de evitar inconvenientes con dicha oficina de registro, se recuerda de una vez que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez **también** podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares **por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición**”; y que el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse **“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”**.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de la remisión de Oficios, sino que **también** puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Adicionalmente, se precisa que las providencias que se remiten cuentan con firma digital cuya autenticidad podrá ser verificada en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.

De otro lado, no se accede a comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Copacabana, Antioquia, por cuanto la diligencia de entrega de los inmuebles rematados corresponde a la secuestre y ésta no ha informado al Despacho su imposibilidad para hacerlo. Es de anotar que la secuestre ALBA MARÍA MORENO GRACIANO, según el escrito donde rindió cuentas, se localiza a través de los teléfonos celulares 313 693 70 90 y 317 762 91 69.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e680eb4d4c59593f49ebcb636c36bd1e3dec8d756a4de2136d222cdbdb735**
Documento generado en 26/02/2021 01:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00060 00
Asunto	Ordena emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante resulta procedente (archivo 01), por lo que se ordena el emplazamiento del señor ÁLVARO PARRA MÉNDEZ, de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia y a fin de que lo represente en el proceso.

Por secretaria gestiónese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.P.G.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7c7d9571e1557ac4f59fba5c95de45edf489e4f05498f5bd3ca7ad209fc0cc**
Documento generado en 26/02/2021 10:31:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00172 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación realizada al demandado

No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados LUZ MARINA SIERRA BASTIDAS (fue vinculada como demandada mediante auto obrante en el archivo 04, folio 20) y GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES (archivo 01), teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En consecuencia, deberá informarse cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y allegar las evidencias correspondientes.

Adicionalmente, para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito

de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c9e718206d3540895897a79eec1cdd856a02c7090865d5eeb66c5b8d67ca95**
Documento generado en 26/02/2021 10:31:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00036 00
Asunto	Ordena comunicar

En atención a la información suministrada por el apoderado de la parte demandante (archivo electrónico 24), se ordena comunicar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, para el proceso EJECUTIVO con radicado 05266 31 03 002 2020 00036 00, donde es demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandado el señor JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO, que el trámite gestionado en este juzgado bajo el radicado de la referencia (05615 31 03 002 2020 00036 00), contentivo de proceso de RESTITUCIÓN entre las mismas partes, en el que se tomó nota de embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar en favor del primero proceso mencionado, terminó con sentencia del 11 de diciembre de 2020 y no se solicitó ejecución dentro del mismo expediente en los términos del artículo 384, numeral 7, inciso 3, del C.G.P., y tampoco se practicó ninguna medida cautelar.

Por tanto, no hay ningún bien que dejar a disposición de dicha dependencia judicial.

Comuníquese lo anterior al juzgado mencionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab632953e8ecb34b3464874ecb2607f4b0376bd20889efb35797ab8ef7989e50**
Documento generado en 26/02/2021 10:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00102 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone providencia en el sentido de dejar sin efecto medida cautelar innominada, concede recurso de apelación en el efecto devolutivo y requiere a secretaria

Se interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se modificó una medida cautelar innominada en el presente asunto, en el sentido de precisar que ya la misma no consistiría en la administración conjunta por las partes del establecimiento de comercio ASUCOND, sino que la misma continuaría siendo ejercida por la parte demandada, pero con la obligación de rendir cuentas y de no disponer de bienes que hagan parte del establecimiento sin autorización.

El recurrente, la parte demandante, alegó como fundamento de los recursos que la medida cautelar había sido pedida por ella, razón por la cual no era procedente modificarla como si quien la hubiera solicitado hubiese sido la demandada, aunado al hecho de que lo que inicialmente se reclamó fue el nombramiento de un administrador ajeno a las partes.

Señaló que la demandada nunca ha sido la administradora del establecimiento de comercio; que contra ella cursó un proceso de interdicción o de apoyo judicial en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, con radicado 2019-00575-00, cuya demanda fue rechazada recientemente, pero que, en su sentir, cuestionaría el hecho de que ella administre cualquier establecimiento de comercio, y, que, en el corto plazo de coadministración, ha pretendido modificar la planta de cargos de la empresa, a su antojo, para beneficiar a personas cercanas que no cumplen los requisitos para desempeñarlos.

Adujó que la medida cautelar por él solicitada busca mantener el establecimiento de comercio por fuera de los azares del proceso, pues quien lo administre podría tomar decisiones que perjudiquen el mismo, para entregarle a la otra parte, un establecimiento quebrado e insostenible, por lo que pide que se reponga el auto atacado, y que en el evento en que se insista en modificar la medida, se nombre un administrador ajeno a las partes, para que quien salga adelante en el proceso tenga una empresa viable.

Por su parte, el apoderado de la demandada refiere una serie de situaciones que, en síntesis, conducen a concluir que el demandante se ha apoderado del establecimiento de comercio, tomando decisiones en detrimento de los intereses de su poderdante, por lo que ha acudido en varias oportunidades con la policía nacional, quien no ha podido hacer nada ante la evidencia de que fue el Juzgado quien lo autorizó para que lo administrara (al parecer el demandante interpreta o interpretó que la administración otorgada era exclusiva y no conjunta).

Alega que no tiene problema en administrar el establecimiento de comercio bajo el mandato del Juzgado en el auto recurrido, es decir, rindiendo las cuentas mensuales ordenadas, siempre y cuando se garantice la igualdad de las partes, requiriendo al demandante para que las rinda, desde el 8 de septiembre de 2020 y hasta que haga entrega del establecimiento a su poderdante, bien sea voluntariamente o por la fuerza.

Con idénticos argumentos, dicho mandatario judicial también interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra el auto atacado, dentro del término de ejecutoria del proveído que negó la adición de dicha providencia (archivos 52 y 55).

Sobre el particular, se observa que, en este estado del trámite, está más que en entredicho la identidad del administrador, por lo menos principal, si así puede decirse, del establecimiento de comercio ASUCOND.

Salvo por las manifestaciones apasionadas y vehementes de cada una de las partes (que a veces hasta limitan con la grosería), consistentes en afirmar que es cada una, y no su contraparte, la administradora del establecimiento, no se observan a esta altura del proceso elementos de juicio suficientes que permitan afirmar con certeza en cabeza de quien se encontraba dicha administración y, por ende, que

permitan persistir en el mantenimiento de la medida cautelar innominada decretada, por los argumentos que a continuación se exponen.

Se observa que la parte demandante, al momento de solicitar la practica de la medida cautelar, señaló (archivo 01, página 11):

*“Con fundamento en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., como medida razonable para la protección del bien objeto del litigio, solicito que se decrete de forma previa y urgente **el secuestro** del establecimiento de comercio Academia Superior de Conducción ASUCOND identificado con la matrícula mercantil número 43249 **con el fin de que el secuestre lo administre, en concurrencia con, o sin, las partes de este proceso,** mientras se decide quien ostenta el derecho de hacerlo, para evitar la parálisis del mismo, asegurar la supervivencia del establecimiento y, sobre todo, asegurar la fuente de empleo de las más de 25 personas que allí trabajan. Como se indica en la demanda **al parecer, la demandada está tomando decisiones que pretenden acabar con el establecimiento para perjudicar al demandante,** sin tener en cuenta que afecta a muchas más personas y esto puede, y debe, evitarse. En el evento de que no se ordene el secuestro pido se proceda a nombrar un administrador temporal **o que se ordene la administración conjunta por las partes**”.* (Subrayado y negrilla intencionales y no originales).

La parte demandante, incluso, entre las pretensiones de la demanda incluyó (archivo 01, página):

“(...

*2. Que se ordene a la señora Adriana Patricia Álvarez Gutiérrez **la restitución inmediata del establecimiento** de comercio ACADEMIA SUPERIOR DE CONDUCCIÓN ASUCOND, distinguida con la matricula mercantil 43249.*

*3. **Que se condene a la señora Adriana Patricia Álvarez Gutiérrez al pago de los frutos civiles del mismo establecimiento,** desde el día 30 de julio de 2020 **y hasta el momento de la entrega material del mismo,** a un promedio diario de 3 millones de pesos. (...).”* (Subrayado y negrilla intencionales y no originales).

Incluso, como fundamentos de la demanda, la parte actora señaló que la demandada acató el compromiso de “dejar administrar con amplias facultades” al demandante, “hasta que mediante la escritura pública Nro. 1682 del 24-05-2019 revocó el poder general otorgado” al mismo demandante, y también, por esos días, lo desautorizó en el manejo de las cuentas bancarias respectivas.

De la necesidad de obtener la restitución del establecimiento, el pago de frutos civiles y el nombramiento de un administrador externo o la permisión de una coadministración por ambas partes, fue que se infirió que era la demandada quien detentaba el establecimiento de comercio.

Ahora, como argumentos de sus recursos contra la providencia mediante la cual se dispuso modificar la medida cautelar innominada (auto del 14 de diciembre de 2020), en el sentido de que la administración del establecimiento **“continuaría”** siendo ejercida por la señora ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, pero con la obligación de rendir cuentas al juzgado (archivo 47), *en lugar de la administración conjunta inicialmente decretada y solicitada por la misma parte demandante* (archivo 08), la parte actora expone (archivos 49 y 51):

(...)

La demandada nunca ha sido administradora del establecimiento de comercio, pues como se probará en el proceso sólo ha prestado su nombre para figurar como la propietaria y representante legal.

(...)

Partiendo **del status quo que me es indicado por mi poderdante**, debo resaltar que **el demandante siempre ha sido el real administrador del establecimiento de comercio**, por eso reclama la declaración de propietario real del mismo. **Es quien ha determinado las políticas y ha manejado los recursos con que cuenta**, incluye el dinero y su disposición, el personal, etc. **Siempre ha sido el administrador real**, además de que también es instructor de clientes internos y externos.

(...)

Insisto que la medida cautelar fue pedida por esta parte procesal y no por la parte demandada, motivo por el cual no es dable modificar una medida cautelar en el sentido de beneficiar a la parte no solicitante y **sin tener en cuenta el status quo de facto antes indicado.**

(...)

Espero que el señor juez, comprenda que **No se puede aceptar perder la posesión del establecimiento por parte de mi representado** sin ser vencido en una litis del tipo de un proceso reivindicatorio. En otras palabras, con la medida cautelar decidida y que por la presente se recurre, **el señor juez le ahorra el proceso reivindicatorio a la parte demandada y le quita injustamente a mi representado el ejercicio de la administración plena del establecimiento que siempre ha tenido.**

(...)

Desde este fin es que le pido que tome la mejor decisión para el caso, sin dejar de manifestarle que si la medida por mi pedida terminará perjudicando a mi poderdante, pues simplemente tendré que desistir de la misma **para que se mantenga el status quo que se señaló al principio.**

Entonces, en la demanda y en la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante señala que la demandada está *tomando decisiones* que afectan el establecimiento de comercio y pide por ello **la restitución** del establecimiento y **el pago de frutos civiles**, además de la designación de un administrador individual

(sea por la vía del secuestro o sea directamente) o que se ordene la administración **conjunta** con la demandada; pero ya en sus recursos, la misma parte demandante alega que en realidad es él el **administrador real** del establecimiento y, por ende, quien siempre lo ha detentado (lo que podría sonar lógico por la naturaleza del proceso) y que la decisión del despacho implica concederle una posesión a la demandada que nunca ha tenido (porque ahora resulta que siempre la ha tenido el demandante).

Las solas versiones de la parte demandante bastan para aseverar que no hay certeza hoy en día sobre quién sea la persona que detenta el establecimiento de comercio y, por ende, que la apariencia de buen derecho exigida por el artículo 590, numeral 1, literal c del C.G.P. no es hoy en día clara.

Por tanto, en los términos de la regla en cita, y puesto que la parte demandada también interpuso recursos contra el auto señalado, **SE REPONE** el auto del 14 de diciembre de 2020 para, en su lugar, **HACER CESAR** y dejar sin ningún efecto la medida cautelar innominada decretada desde un principio, esto es, desde el auto del 8 de septiembre de 2020, y posteriormente modificada mediante auto del 14 de diciembre de 2020, de forma tal que las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes del decreto de la medida cautelar y de manera que ninguna de las partes pueda ampararse ante ninguna autoridad, ni en el citado auto del 8 de septiembre de 2020, ni en el auto del 14 de diciembre de 2020, para reclamar alguna detentación o administración sobre el establecimiento de comercio ASUCOND.

Huelga agregar que en el presente trámite nunca se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio ni tampoco la administración *exclusiva* por parte del demandante, y que la modificación a la medida cautelar efectuada el día 14 de diciembre de 2020 no se encontraba en firme, por lo que tampoco puede haber razón para que alguna de las partes reclame derechos sobre el establecimiento de comercio con fundamento en ordenes *no dadas* o *que no se encontraban en firme*.

De otro lado, puesto que la decisión es aparentemente contraria a los intereses de la parte demandante (y se dice aparentemente contraria porque ahora se supone que siempre fue la parte demandante la que siempre tuvo la administración real y plena del establecimiento), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 8, del C.G.P., **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en

subsidio por la parte demandante, **en el efecto devolutivo**¹, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena que por secretaria se gestione el traslado previsto en el artículo 370 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9374854098c089f72904a8649d0e7813ca94e34fac3978b8400c7a5d9c34ecdb**
Documento generado en 26/02/2021 01:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Lo que implica que no se suspende el cumplimiento de la decisión recurrida ni el curso del proceso, en los términos del artículo 323, numeral 2, del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00012 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora YAMILE BALLESTEROS RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

- **\$43.339.081,94**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 1651-320281380, anexo al folio 53 del cuaderno 01 digital y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 412 del 27 de febrero de 2014 en la Notaria Segunda del círculo de Rionegro, más la suma de **\$2.981.813,84**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el .813,84 M/L), los cuales se deben desde el día 30 De Diciembre del año 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 4 de febrero de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$19.660.406.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 3160090366, anexo al folio 78 del cuaderno 01 digital y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 412 del 27 de febrero de 2014 en la Notaria Segunda del círculo de Rionegro, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 23 de octubre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$11.630.932.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré sin número, anexo al folio 70 del cuaderno 01 digital y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 412 del 27 de febrero de 2014 en la Notaria Segunda del círculo de Rionegro, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 04 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$2.162.396.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 377813673114063, anexo al folio 49 del cuaderno 01 digital y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 412 del 27 de febrero de 2014 en la Notaria Segunda del círculo de Rionegro, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$48.563.595.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 3160097613, anexo al folio 62 del cuaderno 01 digital y respaldado bajo la hipoteca constituida en escritura N° 412 del 27 de febrero de 2014 en la Notaria Segunda del círculo de Rionegro, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 19 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, pronunciamiento este y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación de la parte demandada deberá ser gestionada por la parte demandante, acreditando la misma al despacho con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1, 3 y 4, del Decreto 806 de 2020.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo

electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Tercero. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto. Se reconoce personería al abogado DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59126986b2bb95b4b68c6428016fd9efef72e084c3a04b698224ebb858c7dce

Documento generado en 26/02/2021 10:31:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00024 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d7ca6111eb089a54e3706ede0f8c18ca6f61ab673179da8582556295e51175**
Documento generado en 26/02/2021 10:31:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>